

En Pamplona, a 21 de febrero de 2012.

Vistos por el Ilmo., Sr. D. Antonio Sánchez Ibáñez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Pamplona los presentes autos por Procedimiento Abreviado con el número de referencia antes indicado, en los que han comparecido como recurrente la mercantil Mapfre Familiar, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Elena Maturen Miguel y defendida por la Letrada D. María Victoria Garralda Arizcun y como demandada el Gobierno de Navarra defendido por el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra D. Ildfonso Sebastián Labayen procede,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos de procedimiento abreviado se iniciaron en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Elena Maturen Miguel en nombre y representación de la mercantil Mapfre Familiar, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima y se interesaba que se condenase a la Administración recurrida a que indemnice al mismo con la cantidad de 4,388,44 Euros.

SEGUNDO.- Previa las actuaciones legales tuvo lugar con fecha quince de febrero de 2012 la celebración de vista en la que la recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de recurso y por su parte, la administración recurrida se opuso a la demanda. Practicada la prueba y las conclusiones) con el resultado que consta en acta, quedaron los autos pendientes para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en el presente recurso contencioso-administrativo abreviado 73/2011 la Resolución núm. 20/2011, de diez de enero, dictada por el Director General de Medio Ambiente y Agua del Gobierno de Navarra, que dispuso la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente.

La parte actora, funda su recurso en que el día uno de enero de 2010, era aseguradora del vehículo marca SEAT, modelo León matrícula ...-GPY conducido por D. Carlos, debidamente autorizado por la propietaria del mismo, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen, por la autovía A.12 (autovía del camino), cuando, al llegar al PK 60,000, irrumpió sorpresivamente un jabalí en la calzada que chocó contra el vehículo, el cual sufrió daños en la cuantía de 4.388,44 euros.

Frente a dicha pretensión, se opuso la Administración demandada en base a los motivos y fundamentos de derecho que expuso en el acto de la vista, que obran en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de reproducciones innecesarias,

SEGUNDO.- El artículo 106,2 de la Constitución Española reconoce el derecho de

los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, y que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Dicho derecho está actualmente desarrollado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo regula los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

a) La existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizable, en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica.

b) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido este como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad; y

c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración. No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1996, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, Inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (el *incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

En cuya virtud, este Juzgador ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de

enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

CUARTO.- El artículo 139.1 de la Ley 30/1992, sólo excluye a la Administración de la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquella.

Tal como establece el artículo 86.1 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, "El Departamento competente, en materia de caza, en el caso de accidente motivado por atropello de especies cinegéticas, tramitará el correspondiente expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades que podrán recaer ..." y el artículo tres de la Ley de Caza y Pesca, "El aprovechamiento de la caza y de la pesca, basado de forma prioritaria en las poblaciones animales naturales, se hará con criterios de sostenibilidad ...

2.- El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, podrá adoptar medidas encaminadas a la eliminación de especies o poblaciones autóctonas a fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

3.- La ordenación de la caza, procurará la constitución de unidades de gestión, lo suficientemente amplias para mantener la viabilidad de las especies, y potenciará la autonomía responsable de los titulares de los cotos.". En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Medio Ambiente deberá responder de los daños y perjuicios que se ocasionen por accidentes provocados por especies protegidas o cinegéticas.

QUINTO.- Del "Formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales" levantadas por la Guardia Civil resulta que en el momento del accidente el automóvil propiedad de la recurrente circulaba por la vía descrita arriba. El citado documento, incorporado a las presentes actuaciones, se basa en la declaración realizada por el propio recurrente y en las comprobaciones realizadas por la policía actuante, por lo que se puede dar por probada la especie a la que pertenecía el animal, jabalí, y el lugar o zona de procedencia del mismo. La condición de especie cinegética del animal atropellado, determina la aplicabilidad de la antedicha normativa y, en consecuencia, la estimación de la demanda, debiendo abonar la Administración a la recurrente la cantidad de 4.388,44 euros, correspondientes a los daños causados, como se desprende de la

documentación que obra en el expediente administrativo y del documento núm. 3 de la demanda correspondiente a la peritación de los daños y del documento emitido por la mercantil "Ramauto, Sociedad Limitada", que reparó el automóvil y a quién la actora abonó el importe de la misma.

SEXTO.- De acuerdo con el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, la antedicha cantidad devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la presente sentencia, hasta su completo pago.

SÉPTIMO.- No se aprecian motivos para hacer una especial condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

## FALLO

1º) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de "Mapfre Familiar, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima, frente a la resolución núm. 20/2011, de 10 de enero, del Director General de Medio Ambiente y Agua.

2º) La antedicha cantidad devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la presente sentencia, hasta su completo pago.

3º) No se hace especial pronunciamiento sobre las costas devengadas en la presente instancia,

Llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Antonio Sánchez Ibáñez.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Sánchez Ibáñez Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

## AUTO

En Pamplona/Iruña, a 28 de febrero de 2012.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Sentencia de fecha 21 de febrero de 2012 dictada en el presente procedimiento, se ha solicitado por la Procuradora D<sup>a</sup> Elena Maturen Miguel, en nombre y representación de Mapfre Familiar, S.A., que se supla en el punto primero del fallo de la misma la siguiente omisión: "... frente a la resolución núm. 20/2011, de 10 de enero, del Director General de Medio Ambiente y Agua, condenando al Gobierno de Navarra a indemnizar a Mapfre Familiar, S.A. en la

cantidad de 4.388,44 euros.”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronunciaren después de firmarlos pero si aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan, es procedente introducir en la mencionada Sentencia el siguiente extremo: “...frente a la resolución nº 20/2011, de 10 de enero, del Director General de Medio Ambiente y Agua, condenando al Gobierno de Navarra a indemnizar a Mapfre Familiar, S.A., en la cantidad de 4.388,44 euros.”

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

Se introduce en la Sentencia dictada en el presente procedimiento con fecha 21 de febrero de 2012 el siguiente extremo: “...frente a la resolución núm. 20/2011, de 10 de enero, del Director General de Medio Ambiente y Agua, condenando al Gobierno de Navarra a indemnizar a Mapfre Familiar, S.A. en la cantidad de 4.388,44 euros.”, quedando finalmente el punto primero del fallo de la misma redactado de la siguiente forma:

“1º) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de “Mapfre Familiar, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima, frente a la resolución núm. 20/2011, de 10 de enero, del Director General de Medio Ambiente y Agua, condenando al Gobierno de Navarra a indemnizar a Mapfre Familiar, S.A. en la cantidad de 4.388,44 euros.”

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerda, manda y firma S.S<sup>a</sup>. Ilma., doy fe. Antonio Sánchez Ibáñez.